



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00323 00**

Decisión: Inadmite nuevamente demanda

Auscultada nuevamente la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De conformidad con el precepto 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Sin embargo, acá se observa que a pesar de ser demandados los señores Juan Fernando Ocampo Echavarría y Lida Andrea Gómez Gañán, como personas naturales, la dirección electrónica informada para surtir sus notificaciones corresponde a la persona jurídica de derecho privado Proyectar ARQ S.A.S., según informa el certificado de existencia y representación aportado, quien no ostenta la condición de parte en el litigio. Por tanto, para superar tal falencia, si es de su conocimiento, la ejecutante deberá informar la dirección electrónica perteneciente a los demandantes, indicar cómo obtuvo tales datos y allegar las evidencias correspondientes (Art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

08

Providencia inserta en estado electrónico 89 del 7 de octubre de 2020.